



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 261/1992

**CASO DEL SEÑOR VICENTE
GIL SÁNCHEZ MEDERO Y
HERMANOS**

**México, D. F., a 11 de
diciembre de 1992**

**C. VÍCTOR CERVERA PACHECO,
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/GTO/114, relacionados con la queja interpuesta por el C. Vicente Gil Sánchez Medero, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 17 de julio de 1990, el señor Vicente Gil Sánchez Medero, en nombre propio y en representación de sus hermanos Augusto, María Isabel y Delfma Sánchez Medero, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestó el quejoso que la expedición de la Resolución Presidencial de fecha 14 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del mismo año, afectó los predios denominados "El Gavillero" y "El Molino", propiedad de los agraviados, para dotar por la vía de ampliación al poblado de San Isidro, Municipio de Acámbaro, Guanajuato, sin que la Secretaría de la Reforma Agraria les pague la indemnización correspondiente.

Expresó el quejoso que la causa de la afectación se dio supuestamente por el abandono de los predios, lo cual es falso, ya que tienen más de 70 años de vivir en la población en que se encuentran los predios, dedicados únicamente a la agricultura. Agrega que debido a que carecen de recursos económicos y a que sus hermanos tienen más de 70 años y están enfermos, no les fue posible pagar los honorarios de un abogado, por lo que directamente y mediante escritos ocurrieron a diversas autoridades sin obtener ningún resultado.

En la documentación anexada por el quejoso, obran escritos dirigidos a los licenciados Miguel de la Madrid Hurtado y Carlos Salinas de Gortari, así como a la C. Paloma Cordero de De la Madrid, en los cuales solicitan su intervención para que se les pagara la indemnización correspondiente y se les permitiera conservar las construcciones existentes en los predios, señalando que los campesinos beneficiados nunca han ocupado el terreno afectado. Estos escritos se turnaron en su momento, a la Secretaría de la Reforma Agraria para la atención correspondiente.

Como resultado de las gestiones anteriores, la Secretaría de la Reforma Agraria integró el expediente número 25/GTO registrado en la Unidad de Pago de Predios e Indemnizaciones en Plano Nacional. Este expediente fue resuelto el 27 de noviembre de 1987, por el Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones, el cual determinó improcedente la solicitud de indemnización presentada por los propietarios de los predios afectados.

Mediante oficio número IV-104/75564, de fecha 13 de enero de 1989, la Unidad de Pagos de Predios e Indemnizaciones en Plano Nacional notificó a los señores Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil Sánchez Medero, el dictamen mencionado en el párrafo inmediato anterior, mismo que en la parte conducente establece: ".. .Ahora bien considerando la solicitud de indemnización de fecha 29 de mayo de 1985, y la publicación de la Resolución Presidencial el 19 de diciembre de 1984, éstas se encuentran en lo previsto por los artículos 27 Constitucional fracción XIV, párrafo 20. Y 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero la misma está supeditada a lo establecido por el Artículo 60. Transitorio de la propia ley de la materia que señala que las indemnizaciones que establece el artículo 219 se tramitarán conforme a las disposiciones que sobre el particular se expidan, mismas que a la fecha no se han reglamentado, motivo por el cual es improcedente."

Con el objeto de atender esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió el expediente CNDH/121/90/GTO/114. Durante el proceso de integración del mismo se realizaron las siguientes diligencias:

a) El 10 de septiembre de 1991 se envió el oficio número 9354 al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se le solicitó un informe sobre los criterios jurídicos que aplicaba esa dependencia para el cumplimiento de la fracción XIV, párrafo 2o., del artículo 27 Constitucional.

El 12 de septiembre de 1991, mediante el oficio número 8332, el Responsable de la Unidad a que se ha hecho referencia, solicitó al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria información al respecto', a efecto de atender la solicitud de información que se le hacía.

A la fecha del presente documento, no se ha recibido el informe correspondiente.

b) El 20 y 27 de septiembre de 1991, en reuniones celebradas en las oficinas de esta Comisión Nacional, con el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria mencionado en el inciso anterior, este Organismo propuso que el problema planteado por el quejoso se resolviera mediante amigable composición; en esa ocasión dicho representante se comprometió a gestionar los trámites correspondientes, sin que a la fecha se haya efectuado el pago por concepto de indemnización a que tienen derecho los señores Vicente, Augusto, María Isabel y Delfina Sánchez Medero.

c) El 22 de noviembre de 1991 se presentó en estas oficinas el señor José Antonio Sánchez Silva, quien hizo de nuestro conocimiento que el 25 de junio de 1990 falleció su padre, el señor Vicente Gil Sánchez, y que se encontraba en trámite el juicio intestamentario a bienes de dicha persona, en el cual lo designaron albacea, por lo que él continuaría con los trámites del asunto que se atiende.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado por el señor Vicente Gil Sánchez Medero, de fecha 9 de junio de 1990, en el cual solicitó la intervención de este Organismo, por considerar que le fueron violados sus Derechos Humanos.

2.- El Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de diciembre de 1984, en donde se publicó la Resolución Presidencial de primera ampliación del Ejido San Isidro, Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, mediante la cual se afectaron los predios "El Gavillero" y "El Molino", propiedad de los CC. Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil, todos de apellidos Sánchez Medero.

3.- El oficio número IV-104/75564, de fecha 13 de enero de 1989, suscrito por el Jefe de la Unidad de Pago de Predios e Indemnizaciones en Plano Nacional, dependiente de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual se notificó a los CC. Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil Sánchez Medero, el dictamen negativo aprobado el 27 de noviembre de 1987 por el Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones.

4.- Las reuniones celebradas el 20 y 27 de septiembre de 1991, entre el licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria y personal de esta Comisión Nacional, en las que se planteó que el caso que nos ocupa se resolviera mediante amigable composición.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

1.- El 14 de diciembre de 1984 se dictó la Resolución Presidencial de Primera Ampliación del Ejido San Isidro Municipio de Acámbaro Estado de Guanajuato, la cual afectó los predios materia de la presente queja.

2.- El 27 de noviembre de 1987, el Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones aprobó un dictamen que determinó improcedente la solicitud de indemnización por afectación agraria, presentada por los CC. Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil, todos de apellidos Sánchez Medero, a quienes el 13 de enero de 1989 se les notificó dicho dictamen.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que el dictamen emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria en cuanto a la solicitud de indemnización que nos ocupa, es contraria a Derecho y lesionó la seguridad jurídica de los ahora agraviados, en los siguientes términos:

El segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía antes de las reformas del 3 de enero de 1992, que el afectado por dotación de tierras, tendría el derecho de que el Gobierno Federal le pagara la indemnización correspondiente, estableciendo el término de un año para reclamarla. El artículo 219 de la entonces Ley Federal de Reforma Agraria, reiteraba la disposición mencionada.

La Secretaría de la Reforma Agraria, al negar el pago indemnizatorio por los predios afectados, fundamentó su acto en que las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, están supeditadas a lo establecido en el artículo 6o. transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el cual señalaba que las indemnizaciones se tramitarían de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidieran, y en virtud que éstas no se habían emitido, resultaba improcedente la solicitud de indemnización

El criterio aplicado para resolver el asunto que nos ocupa, es indebido por las siguientes razones:

a) Del estudio del artículo 6o. transitorio a que se ha hecho referencia, se concluye que no existen elementos que permitan considerar que dicho artículo 6o. transitorio supedita a los artículos 27 Constitucional y 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. El artículo transitorio se refiere a que el procedimiento indemnizatorio se sujetaría a las disposiciones que sobre el particular se expidieran, lo cual no implica que en tanto no existiera no podría pagarse, ya que el derecho existe y lo único que se regularía es la forma de cumplir con lo dispuesto por el precepto Constitucional. Además, la reglamentación del procedimiento indemnizatorio es responsabilidad de la

autoridad, y si ésta omite hacerlo, ello no implica que no pueda atenderse lo que ordena una disposición Constitucional.

b) El fundamento aplicado en la resolución dictada por la Secretaría de la Reforma Agraria viola lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con el precepto antes citado, lo que disponía el artículo 27 Constitucional, tenía mayor jerarquía que lo establecido en el artículo 60. transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, la autoridad, con base en los preceptos constitucionales antes invocados, debió declarar procedente la solicitud de indemnización, la cual, de acuerdo con lo asentado en el oficio de notificación a los solicitantes de la indemnización, cumple con los presupuestos legales del caso.

En suma, el criterio utilizado por la Secretaría de la Reforma Agraria en el oficio IV-104/75564, para negar el pago de la indemnización a los quejosos y declarar improcedente su solicitud de pago, no se ajusta a la letra y espíritu del artículo 27 constitucional ni tiene un sentido de justicia y equidad, pues independientemente de que no se haya actualizado el contenido del artículo 60. transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, resulta innegable que ante la afectación sufrida por los quejosos, hay una obligación de la autoridad para resarcir tal afectación, a través del pago de la indemnización correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil Sánchez Medero, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Secretario, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se proceda al pago por concepto de indemnización a que tienen derecho los señores Augusto, María Isabel y Delfina Sánchez Medero y José Antonio Sánchez Silva. El pago deberá efectuarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes contados a partir del recibo de esta Recomendación.

SEGUNDA.- Que igualmente instruya a quien corresponda, para que se realice un estudio de los criterios contenidos en el oficio que declaró improcedente la solicitud de indemnización de los quejosos, con base en los argumentos expuestos en esta Recomendación.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**